



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.:
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, siendo los 14 días del mes de Febrero del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada

en los los términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución:

Eliminado 129 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

RESULTANDOS:

PRIMERO. E de de , esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección dirigida a la persona moral denominada para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el de de , inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato (antes Delegación). practicaron visita de inspección a la persona moral denominada en el domicilio ubicado en

, MUNICIPIO DE ESTADO DE levantándose al efecto el acta de inspección en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

TERCERO. Haciendo uso del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el el ostentándose con el carácter de apoderado legal de la persona moral denominada , presentó ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de , el escrito mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección de

CUARTO. El de de , esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de emitió el acuerdo de emplazamiento , por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada por los hechos y/u omisiones circunstanciados en relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección de





Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa;

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección _____, de **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, se detectaron hechos u omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, que a continuación se mencionan:

1. El establecimiento _____,

_____, en lo que respecta al almacén temporal de residuos peligrosos se observó lo siguiente:

- En lo que respecta al almacén A, la empresa no realiza el almacenamiento en recipientes identificados, clasificados y etiquetados considerando las características de peligrosidad de los residuos peligrosos que genera descritos a continuación: tambos metálicos de capacidad aproximada de _____ kg los cuales están vacíos e impregnados de catalizadores, tote de plástico de capacidad aproximada de _____ kg los cuales están vacíos e impregnados de aminas, tote de plástico de capacidad aproximada de _____ kg el cual tiene en su interior _____ kg de residuo líquido poliol, cubeta de plástico de capacidad aproximada de 19 de litros la cual está vacío e impregnada de cera desmoldante, bolsas de plásticos de color negro con diferentes residuos sólidos impregnados con poliol y residuos sólidos de TDI y MDI.
- En lo que respecta al almacén _____, la empresa no realiza el almacenamiento en recipientes identificados, clasificados y etiquetados considerando las características de peligrosidad de los residuos peligrosos que genera descritos a continuación: contenedores metálicos con capacidad aproximada de _____ litros con _____ kilos cada uno de sólidos impregnados de aceite, contenedores metálicos con capacidad aproximada de _____ litros, de los cuales _____ contienen _____ litros aproximadamente de aceite contaminado, y _____ contiene _____ litros aproximadamente de aceite contaminado, contenedor metálico con capacidad aproximada de _____ kg, con _____ kilos aproximadamente de lámparas fluorescentes, cubetas entre plástico y de meta con capacidad aproximada de _____ litros, los cuales están vacíos y se encuentran impregnados de pintura y de otro producto material considerado como peligroso.

Durante la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección _____ de **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió a la inspeccionada un plazo de **cinco** días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de referencia, en ese tenor el **tres de junio de dos mil diecinueve**, la inspeccionada por medio de su apoderado legal, el _____ promovió un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y presento pruebas que a su derecho convino; derivado del análisis llevado a cabo, esta autoridad determinó que la inspeccionada **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ** la irregularidad señalada.

Eliminado 39 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





III. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Por escrito presentado el **tres de junio de dos mil diecinueve**, el [redacted], apoderado legal de la persona moral denominada [redacted], realizó

manifestaciones y ofreció los medios de prueba que a derecho de su representada convino, no obstante, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, no se entra al análisis del escrito de referencia, así como de los medios de prueba ofrecidos con el mismo, toda vez que ya fueron analizados y valorados mediante acuerdo de emplazamiento del **quince de noviembre de dos mil diecinueve**.

Eliminado 39 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

B) Mediante dicho acuerdo de emplazamiento, [redacted] de **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se otorgó a la persona moral denominada [redacted], un plazo de quince

días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación al hecho y la omisión contenidas en el acta de inspección

de **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**; el acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada el **cinco de marzo de dos mil veinte**; por lo que dicho plazo corrió del día **seis de marzo** al día treinta y uno de agosto, ambos de **dos mil veinte**, siendo hábiles los días 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 de marzo, 24, 25, 26, 27, 28 y treinta y uno de agosto; e inhábiles del día 23 de marzo al 21 de agosto, todos los anteriores correspondientes al año dos mil veinte.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

C) Derivado de lo anterior, el [redacted], **mediante escrito** presentado ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de [redacted] el **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, realizó manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento [redacted] del **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, al tenor de lo siguiente:

"A la fecha mi representada ya no cuenta con el total de los contenedores descritos en dicho punto en los almacenes A y B, tal como se redactó:

Almacén B...

De lo anterior, bajo protesta de decir verdad, mi representada ha dispuesto de 35 de los 44 tambos metálicos de 200 kg de capacidad impregnados de





catalizadores, así como de todos y cada uno de los recipientes descritos en dicho punto restantes, lo que se acredita con manifiesto número expedido por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las cuales se desprende la entrega, transporte y recepción de residuos industriales peligrosos por lo que resulta imposible exhibir prueba fehaciente de su identificación, clasificación y etiquetado, puesto que los mismos ya han sido desechados conforme a las disposiciones correspondientes en materia ambiental.

Se hace la aclaración de que es el Almacén quien resguardaba estos recipientes, no el almacén como así lo anotó esa H. Autoridad.

(...)

De lo anterior, bajo de protesta de decir verdad, mi representada ha dispuesto de todos y cada uno de los recipientes descritos en dicho punto, lo que se acredita con manifiestos número expedidos por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la Subsecretaría de Gestión Integral para la Protección Ambiental perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las cuales se desprende la entrega, transporte y recepción de residuos industriales peligrosos por lo que resulta imposible exhibir prueba fehaciente de su identificación, clasificación y etiquetado, puesto que los mismos ya han sido desechados conforme a las disposiciones correspondientes en materia ambiental

Se hace la aclaración de que es el Almacén quien resguardaba estos recipientes, no el almacén como así lo anotó esa H. Autoridad.

(...) Respecto de lo anterior, es importante realizar las siguientes aclaraciones:

1. Los pesos aproximados apuntados por esa H. Autoridad en el acta de inspección, no son los pesos reales, pero si los contenidos en los manifiestos mencionados y de los cuales se agrega copia al presente, extendidos por la SEMARNAT.
2. Los tambos metálicos vacíos se muestran en menor cantidad, ya que estos utilizan únicamente para depositar los sólidos del poliol TDI/MDI, grasa, aceites y sólidos contaminados con pintura.
3. Al momento de hacer la recolección mediante el proveedor externo, con fecha 30 de mayo de 2019, algunos residuos aumentaron en cuanto a volumen.

Por otro lado y en cuanto a los recipientes que efectivamente existen en poder de mi representada, se precisa que la deficiencia señalada por el acta de conclusión que se responde ha sido subsanada, puesto que fueron colocadas etiquetas en cada uno de los recipientes que contienen residuos generados por el proceso productivo de mi representada y que se encuentran en el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, por lo que se pide a esta H. Procuraduría Federal se tenga a mi representada autocorrigiendo la deficiencia apuntada." (sic).

Así mismo, presentó las siguientes pruebas, mismas que serán analizadas por esta autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo:

1. Serie de fotografías de los contenedores y etiquetas de los recipientes almacenados en el Almacén con lo que se acredita que los contenedores se encuentran debidamente etiquetados e identificados. Estas fotografías se agregan marcadas como anexo 1
2. Serie de fotografías de los contenedores y etiquetas de los recipientes almacenados en el Almacén con lo que se acredita que los contenedores se encuentran debidamente etiquetados e identificados. Estas fotografías se agregan marcadas como Anexo 2.
3. Copia simple del expedido por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental perteneciente a la Secretaría del Medio

Eliminado 6 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





Ambiente y Recursos Naturales, con lo que se acredita la recolección y disposición de los recipientes y contenedores así como los residuos peligrosos en ellos contenidos mismo que se anexa como Anexo 3.

4. *Copia simple del Manifiesto , expedido por Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental perteneciente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo que se acredita la recolección y disposición de los recipientes y contenedores así como los residuos peligrosos en ellos contenidos mismo que se anexa como Anexo 4.*
5. *Copia simple del Manifiesto expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo que se acredita la recolección, así como los residuos peligrosos en ellos contenidos mismo que se anexa como Anexo 5.*

Eliminado 14 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la inspeccionada, referente a que el almacén que resguardaba los recipientes es el y no e' y que los pesos apuntados por esta autoridad no son los pesos reales, conforme a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento , se precisa que los hechos señalados en dicho acuerdo, provienen de lo asentado en el acta de inspección

*En este sentido, esta autoridad determina que tales argumentos **son insuficientes para subsanar o desvirtuar** las irregularidades por las que fue emplazado a procedimiento administrativo. Lo anterior de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala lo siguiente:*

ARTÍCULO 164.- *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Concluida la inspección, **se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva,** y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes **o haga uso de ese derecho en el término de cinco días** siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.*

(...)

Del artículo señalado, se desprende que toda persona inspeccionada al advertir irregularidades en el acta de inspección, puede manifestarlo en ese mismo acto, o dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la visita, situación que al caso concreto no aconteció, ya que el inspeccionado debió señalar tales inconsistencias en la diligencia de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve. Máxime que la irregularidad por la que la persona moral denominada

fue emplazada no versa por la identificación de los almacenes o sobre las cantidades de tambos y contenedores que contiene residuos peligrosos, sino sobre la debida identificación de cada uno de los mismos, por lo que, dichas manifestaciones no guardan relación directa con el cumplimiento a dichas obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

Por cuanto hace a las pruebas señaladas anteriormente, mismas que están identificadas con los numerales 1 y 2, se valoran de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se trata de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con los numerales 3, 4 y 5, se valoran de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III Y 133, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se trata de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.





Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que las pruebas presentadas por el apoderado legal de la inspeccionada son **INSUFICIENTES PARA SUBSANAR O DESVIRTUAR** la irregularidad por la que fue emplazada a procedimiento administrativo.

Lo anterior, en primer lugar, debido a que las impresiones fotográficas ofrecidas no cuentan con la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, por lo que se determina que la inspeccionada realiza sus actividades sin identificar correctamente sus residuos peligrosos conforme a lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento.

Eliminado 39 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por otra parte, de acuerdo a la legislación ambiental, la persona física o moral encargada de transportar este tipo de residuos para su disposición final, debe asegurarse de que los mismos estén debidamente identificados y etiquetados, por lo que, si bien esta autoridad presume que los residuos que entregó a

y a _____ en calidad de transportistas de acuerdo a lo señalado en los manifiestos señalados como 3, 4 y 5, cumplían con todas las especificaciones señaladas en la citada Ley, lo cierto es que, debido a que la inspeccionada no realizó manifestación alguna respecto a lo asentado en el acta de inspección _____ en el momento procesal oportuno, esta autoridad solamente cuenta con los datos asentados por los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, por lo que no existe certeza de que los residuos peligrosos que se encontraban dentro de las instalaciones el día de la multicitada diligencia de inspección, sean los mismos que fueron entregados bajo los manifiestos

Es así que el acta de inspección _____ del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, el cual tiene el carácter de auxiliar de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública.





como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa¹.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.²

(Énfasis añadido por esta autoridad).

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa³.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.⁴

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Eliminado 5 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por lo expuesto en el presente Considerando, esta autoridad concluye que ha quedado acreditada la comisión de la siguiente violación a la legislación ambiental por parte de moral denominada moral denominada

¹ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

² Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

³ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

⁴ Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





toda vez que, al momento de la visita de inspección de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se constató que la inspeccionada llevaba a cabo el almacenamiento de recipientes sin la identificación correspondientes, considerando su peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 106 fracción XV de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la citada Ley, en relación con los artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 82, fracción I incisos h) y 83 de su Reglamento.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de al tenor de lo siguiente:

- El establecimiento , deberá en un plazo de 05 días hábiles, presentar pruebas fehacientes a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en lo que respecta al almacén temporal de residuos peligrosos A y B lo siguiente:
 - A.** Almacén que realizó el almacenamiento en recipientes identificados, clasificados y etiquetados considerando las características de peligrosidad de los residuos peligrosos que genera, observados al momento de la inspección descritos a continuación: 2 tambos metálicos de capacidad aproximada de 200 kg los cuales están vacíos e impregnados de catalizadores, 1 tote de plástico de capacidad aproximada de 200 kg los cuales están vacíos e impregnados de aminas, 1 tote de plástico de capacidad aproximada de 200 kg el cual tiene en su interior 100 kg de residuo líquido poliol, 1 cubeta de plástico de capacidad aproximada de 10 litros la cual está vacío e impregnada de cera desmoldante, 10 bolsas de plásticos de color negro con diferentes residuos sólidos impregnados con poliol y residuos sólidos de TDI y MDI.
 - B.** Almacén : Que realizó el almacenamiento en recipientes identificados, clasificados y etiquetados considerando las características de peligrosidad de los residuos peligrosos que general descritos a continuación: 10 contenedores metálicos con capacidad aproximada de 200 litros con 10 kilos cada uno de sólidos impregnados de aceite, contenedores metálicos con capacidad aproximada de 200 litros, de los cuales contienen 100 litros aproximadamente de aceite contaminado y 100 litros aproximadamente de aceite contaminado, contenedor metálico con capacidad aproximada de 200 kg, con 10 kilos aproximadamente de pilas usadas y 1 contenedor metálico con capacidad aproximada de 200 kg, con 10 kilos aproximadamente de lámparas fluorescentes, 10 cubetas entre plástico y de metal con capacidad aproximada de 10 litro, los cuales están vacíos y se encuentran impregnados de pintura y de otro producto material considerado como peligroso.

Eliminado 67 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la persona moral

NO DIO CUMPLIMIENTO a las medidas correctivas antes señaladas, toda vez que él mismo manifestó en su escrito de diecinueve de marzo de dos mil veinte que ya no cuenta con el total de los contenedores descritos en los almacenes y situación pretendió acreditar con los manifiestos

por lo que se concluye que no presentó las pruebas necesarias para dar certeza de que identifican debidamente los residuos peligrosos generados, de acuerdo a lo señalado por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

V. En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes a la persona moral denominada





..., por la infracción cometida de acuerdo a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, misma que fue señalada mediante acuerdo de emplazamiento \ del ..., por lo que en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analiza lo siguiente:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Respecto a la irregularidad consistente en **NO REALIZAR EL ALMACENAMIENTO EN RECIPIENTES IDENTIFICADOS, CLASIFICADOS Y ETIQUETADOS CONSIDERANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS**, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de ... la considera **GRAVE**, toda vez que la finalidad de etiquetar correctamente los resiauos peligrosos que se tienen en los almacenes destinados para ello, es que toda persona que pretenda manipularlos o incluso, estar cerca de ellos, tenga conocimiento de los efectos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico- infecciosos que pudieran presentar; es así que al carecer de las etiquetas se pone en peligro a las instalaciones y principalmente, a las personas que tienen acceso a dicho almacén.

Eliminado 66 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento de ... en el punto **NOVENO**, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; apercibida de que en caso de no hacerlo, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, únicamente tomaría en consideración lo asentado en el acta de inspección de ...

No obstante el apercibimiento anterior, la persona moral denominada ..., se abstuvo de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, las probanzas idóneas para determinar sus condiciones económicas; por lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento señalado mediante acuerdo de emplazamiento referido, tomando en ... de ... en la que la persona que atendió la diligencia manifestó que la activiaaa ae la inspeccionada es la fabricación de asientos de automóviles para uso industrial, contando con ... empleados para la elaboración de dicho producto; así mismo, manifestó que el predio en el que desarrolla sus actividades si es propiedad de la persona moral inspeccionada, contando con una superficie de ...

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son **SUFICIENTES** para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada ... dentro de los ... últimos años, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de contaminación a la atmósfera, de lo que se





concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada

, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones antes referidas, sino que el violentar dichas obligaciones, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

De acuerdo con lo asentado en el acta de inspección de **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, se hizo constar que la inspeccionada realizó los trámites necesarios ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo su correcto registro como generador de residuos peligrosos, en fecha diez de noviembre de dos mil quince; derivado de ello, esta autoridad presume que la inspeccionada tenía conocimiento de las obligaciones ambientales a las que debía dar cumplimiento, omitiendo la correcta identificación y etiquetado de los residuos peligrosos que se encontraban en su almacén temporal.

Es así que esta autoridad determina que la conducta llevada a cabo por la persona moral denominada tiene carácter , debido a que se constituyeron los elementos cognoscitivo y volitivo.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la naturaleza de los productos elaborados en las instalaciones de la inspeccionada, toda vez que de las manifestaciones realizadas por su apoderada legal y las pruebas presentadas se desprende que su giro comercial es la fabricación de asientos para vehículos de uso industrial; máxime que durante la diligencia de inspección

de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la persona que atendió la diligencia confirmó dicha información.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios, a fin de estar en posibilidad de determinar el beneficio económico obtenido por la persona moral denominada

de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 50. "(...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)"

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Eliminado 33 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para lo anterior, sirva de sustento, la siguiente tesis aislada:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 186243
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: V.3o.10 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

En ese sentido, se tomará en consideración la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través de su sitio web

<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=2&ag=11#D2#D5300000098#D5300000038#D5300000028>

Eliminado 10 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

De lo anterior, se desprende que los ingresos obtenidos por empresas manufactureras en Guanajuato, aumento para el 2018, último censo realizado, en un 32% respecto a los cinco años anteriores, información considerada para determinar las condiciones económicas de la persona moral infractora.

VI. Tomando en cuenta lo expuesto en los Considerandos que anteceden, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada

las siguientes sanciones administrativas:





1. Por **NO REALIZAR EL ALMACENAMIENTO EN RECIPIENTES IDENTIFICADOS, CLASIFICADOS Y ETIQUETADOS CONSIDERANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS**, siendo: *tambos metálicos de capacidad aproximada de kg los cuales están vacíos e impregnados de catalizadores*; *tote de plástico de capacidad aproximada de kg los cuales están vacíos e impregnados de aminas*, 1 *tote de plástico de capacidad aproximada de kg el cual tiene en su interior kg de residuo líquido poliol*, *cubeta de plástico de capacidad aproximada de de litros la cual está vacía e impregnada de cera desmoldante*, *bolsas de plásticos de color negro con diferentes residuos sólidos impregnados con poliol y residuos sólidos de TDI y MDI*, *contenedores metálicos con capacidad aproximada de litros con kilos cada uno de sólidos impregnados de aceite*, *contenedores metálicos con capacidad aproximada de \ litros, de los cuales contienen \ litros aproximadamente de aceite contaminado*, y *contiene litros aproximadamente de aceite contaminado*, 1 *contenedor metálico con capacidad aproximada de kg, con. kilos aproximadamente de lámparas fluorescentes*, *cubetas entre plástico y de meta con capacidad aproximada de litros, los cuales están vacíos y se encuentran impregnados de pintura y de otro producto material considerado como peligrosos*; configurándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la citada Ley, artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 82, fracción I inciso h) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta autoridad determina imponer a la persona moral denominada una

Eliminado 44 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

multa de *equivalente a veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.*

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción,





las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Eliminado 51 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VII. Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada

, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, **LAS FOTOGRAFÍAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS QUE HAGA PRUEBA PLENA DE QUE SE REALIZA EL CORRECTO ETIQUETADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS EN SUS INSTALACIONES**, en términos del artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona moral denominada

un término de diez días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona al establecimiento denominado

, con una multa total
una multa de

equivalente a

) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año.



Así mismo, se ordena el cumplimiento a la medida correctiva señalada en el considerando **VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. El establecimiento denominado _____

_____ , deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Eliminado 20 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección al Ambiente o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección al Ambiente o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuníque a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado _____ que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en





un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, ubicada en _____

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____ a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en _____

Eliminado 87 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al establecimiento denominado _____ a través de su apoderado legal, el _____ o de la _____, en el domicilio autorizado para tales efectos, ubicada en _____

_____, entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el _____, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de _____ con fundamento en lo dispuesto por el oficio de encargo número _____ de fecha 28 de julio del 2022 en curso, suscrito por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; ; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de _____





resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CÚMPLASE.

